

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2133/90 DE LA COMISIÓN**

de 25 de julio de 1990

**por el que se determinan los precios de base y de compra de las manzanas reducidos como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de julio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija el coeficiente de reducción de los precios agrarios de la campaña de comercialización de 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990, y por el que se modifican los precios y los montantes fijados en ecus para esta campaña <sup>(3)</sup>, se establece la lista de precios y montantes de las frutas y hortalizas a las que se debe aplicar el coeficiente de 1,001712 dentro del régimen de desmantelamiento automático de las diferencias monetarios negativas; que en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 784/90 se establece que se debe precisar la reducción resultante, en concreto de los precios y montantes fijados en ecus por el Consejo para la campaña de comercialización de 1990/91 y que se debe fijar el valor de estos precios y montantes reducidos;Considerando que los precios de base y de compra de las manzanas correspondientes a la campaña de 1990/91 se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1194/90 del Consejo <sup>(4)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios de base y de compra de las manzanas fijados en ecus por el Consejo para la campaña de comercialización de 1990/91 y reducidos en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 784/90 son los que se indican en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.<sup>(2)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.<sup>(4)</sup> DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 46.

## ANEXO

**MANZANAS**  
(excluidas las manzanas para sidra)

Para el período del 1 de agosto de 1990 al 31 de mayo de 1991

*(ecus por 100 kg netos)*

	Precio de base		Precio de compra	
	Comunidad de los Diez	España	Comunidad de los Diez	España
Agosto	26,46	19,02	13,48	9,70
Septiembre	26,46	19,02	13,48	9,70
Octubre	26,46	19,02	13,60	9,78
Noviembre	27,17	19,49	14,03	10,06
Diciembre	29,56	21,05	15,14	10,79
Enero a mayo	31,96	22,63	16,24	11,51

Estos precios se refieren :

- a las manzanas de la variedad Reine des Reinetas y Verde Doncella, categoría de calidad I y calibre igual o superior a 65 milímetros,
- a las manzanas de las variedades Delicious Pilafa, Golden Delicious, James Grieve, Red Delicious, Reinette grise del Canadá y Starking Delicious, categoría de calidad I, calibre igual o superior a 70 milímetros,

presentadas en envase. Dichos precios no incluyen el efecto del coste del envase en el cual se presente el producto.